

AUTO N. 06741
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 00220 del 02 de marzo de 2016 confirmada por la Resolución 220 del 02 de marzo de 2016 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1432 del 07 de julio de 2000**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en el Registro del DAMA, el pozo profundo con código **pz-08-0023**, ubicado en las coordenadas 1.005.780 N/ 994.170 E, del predio de la **Diagonal 12 C No. 71 - 98** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y otorgó concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad **FABRICA LAFAYETTE S.A.**, (hoy, **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**), por un término de 5 años. La referida resolución fue notificada el día 12 de julio de 2000, y ejecutoriada el día 11 de agosto de 2000.

Que, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 0018 del 18 de enero de 2006**, otorgó a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el NIT. **860.001.965-7**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 1432 del 07 de julio de 2000**, para la explotación del pozo identificado con el código **pz-08-0023**, ubicado en la **Diagonal 12 C No. 71 – 98** de la localidad de Kennedy del Distrito Capital, con coordenadas 1.005.396 N/ 994.149 E, por el termino de cinco (5) años. El presente acto administrativo fue notificado el 31 de enero de 2006, con constancia de ejecutoria del 08 de febrero de 2006.

Que a través de la **Resolución No. 0295 del 31 de enero de 2011**, la secretaria Distrital de Ambiente, prorrogó la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 1432 del 07 de julio de 2000**, prorrogada por la **Resolución No. 0018 del 18 de enero de 2006**, para la explotación del pozo identificado con el código **pz-08-0023**, ubicado en la **Diagonal 12 C No. 71 - 98** de la localidad de Kennedy del Distrito Capital, con coordenadas 105.871,010

N/ 93.901,460 E, por el termino de cinco (5) años. La cual fue notificada el día 22 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria del 02 de marzo de la misma anualidad.

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 00220 del 02 de marzo de 2016 (2016EE38943)**, decidió prorrogar la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 1432 del 07 de julio de 2000**, para la explotación del pozo identificado con el código **pz-08-0023**, ubicado en la **Calle 15 No. 72-95** (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy del Distrito Capital, por el termino de cinco (5) años. Acto administrativo notificado el día 11 de marzo de 2016.

Que, posteriormente, mediante **Resolución No. 1510 de 14 de octubre de 2016 (2016EE181068)**, confirmó en todas sus partes la **Resolución No. 00220 del 02 de marzo de 2016, (2016EE38943)**. Acto administrativo notificado personalmente el día 19 de abril de 2017, y constancia de ejecutoria del día 20 de abril de 2017.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día **18 de septiembre de 2017**, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **pz-08-0023**, predio ubicado en la **Calle 15 No. 72-95** (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se encontraba desarrollando actividades la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con el **NIT. 860.001.965-7**; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07761 de 27 de junio del 2018 (2018IE148649)**.

Que, de igual manera, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día **18 de abril de 2018**, con el fin de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **pz-08-0023**, ubicado en la **Calle 15 No. 72-95** (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se encontraba desarrollando actividades la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el **NIT. 860.001.965-7**; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 00650 de 21 de enero del 2020 (2020IE11579)**.

Que finalmente, mediante **Concepto Técnico No. 03234 de 25 de febrero del 2020 (2020IE44093)**, se consignaron las evidencias de la visita técnica de seguimiento realizada el día **03 de octubre de 2019**, al pozo identificado con código **pz-08-0023** ubicado en la **Calle 15 No. 72-95** (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se encontraba desarrollando actividades la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el **NIT. 860.001.965-7**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el **NIT. 860.001.965-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, predio de la **Calle 15 No. 72-95**

(Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad donde se ubica el pozo identificado con código **pz-08-0023**.

- **Concepto Técnico No. 07761 de 27 de junio del 2018 (2018IE148649)**

“(…) **10. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 18/09/2017 se observó que el pozo identificado con el código pz-08-0023 se encuentra activo.</i></p> <p><i>El estado físico del pozo se encontró en buenas condiciones sin presentar daños en la estructura hidráulica ni boca del pozo; el estado ambiental no se observó almacenamiento de sustancias o residuos, no obstante se al interior de la estructura acumulación de sedimentos alrededor de la boca del pozo.</i></p> <p><i>Al realizar el análisis de los resultados se observa un aumento en el parámetro de Grasas y Aceites, lo cual no es convencional en un agua subterránea, la existencia de grasas y aceites es antrópica teniendo en cuenta el origen de este tipo de agua, por lo tanto esto puede indicar la posible contaminación del pozo; no obstante se desconoce las actuales condiciones del agua explotada, así mismo mediante el proceso 3643684 se solicitará al usuario realizar una limpieza y desinfección del pozo.</i></p> <p><i>Respecto a la <u>Resolución 250 de 1997</u> el usuario cumple dado que presentó los niveles hidrodinámicos para el año 2017 con el Radicado 2017ER78730 del 03/05/2017; en relación a la presentación de la caracterización fisicoquímica y microbiológica se considera que aun cuenta con tiempo suficiente para presentarla hasta el 31/12/2017</i></p> <p><i>El usuario cumple con la Resolución No. 815 de 1997 dado que el usuario tiene instalado el medidor marca Minot con serial 11072246.</i></p> <p><i>Respecto a la <u>Resolución 3859 de 2007</u> el usuario incumple dado que según la información existente en el expediente DM-01-CAR-5326 y en los sistemas de información de la entidad, no se encontró que el usuario haya remitido la calibración para el medidor marca Minot con Serial11072246, en el radicado 2017ER165880 del 28/08/2017 manifestó que presentaría dicho documento lo cual no ha sido realizado, por lo tanto se requerirá realizar una nueva calibración del instrumento de medición la cual deberá ser realizada por un laboratorio autorizado por la Superintendencia de Industria y comercio o por el ente que este designe cumpliendo con la NTC 1063:2007.</i></p> <p><i>En cuanto a la Ley 373 de 1997, el usuario cumple dado que el usuario ha allego el PUEAA, en el radicado 2015ER224337 del 11/11/2015.</i></p> <p><i>En cuanto a la <u>Resolución 295 del 31/01/2011</u>, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas se considera que el usuario cumple, dado que durante la vigencia 2017 hasta el mes</i></p>	

de Abril no generó sobreconsumos al recurso hídrico subterráneo y cumplió con las exigencias de la normatividad.

En relación a la Resolución 220 del 02/03/2016 confirmada mediante la Resolución 1510 del 14/10/2016 por la cual se da prórroga de la Resolución 295 del 31/01/2011, se considera que el usuario incumple dado que:

* Artículo Tercero, numeral 1, al no remitir la información pertinente sobre la instalación de un Data-Logger o Diver dentro del plazo especificado.

* Artículo Tercero, numeral 2, según la fecha ejecutoria de la Resolución 1510 del 14/10/2016, el plazo de los 60 días calendario venció el día 19/06/2017, no se evidenció en el expediente DM-01-CAR-5326 y en los sistemas de información de la entidad, que se haya remitido el certificado de calibración del medidor instalado en la estructura hidráulica del pozo, que para su momento era el instrumento marca Minol con serial 11018946, a lo cual se considera incumplimiento.

Según el Radicado 2017ER165880 del 28/08/2017 el usuario realizó cambio de medidor instalando el día 22/08/2017 el medidor marca Minol con serial 11072246, en el expediente DM-01-CAR-5326 y en los sistemas de información de la entidad no ha enviado información respectiva de la calibración de dicho instrumento cumpliendo la NTC 1063:2007.

* Artículo Tercero, numeral 3, dado que no se evidencia que el usuario haya remitido el ajuste del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) quinquenal de acuerdo a las condiciones de la concesión de aguas subterráneas; se aclara que dicho plazo venció el día 19/06/2017.

* Artículo tercero, numeral 8, puesto que durante la vista del día 18/09/2017, se observó acumulación de sedimentos alrededor de la boca del pozo, lo que conlleva que las condiciones sanitarias no sean las óptimas.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 00650 de 21 de enero del 2020 (2020IE11579)**

"(...) **10. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A.S. identificada con NIT. 860.001.965-7, ubicado en la Calle 15 No. 72 - 95, de la localidad de Kennedy, cuenta con prórroga de concesión de aguas subterráneas para explotación del pozo identificado con código pz-08-0023, Resolución 00220 (2016EE38943) del 02/03/2016, notificada el 11/03/2016; la cual tuvo recurso de reposición mediante el Radicado 2016ER50351 del 30/03/2016, evaluado en el Concepto Técnico 3634 del 23/05/2016 y acogido mediante la Resolución 1510 (2016EE181068) del 14/10/2016, notificada el 19/04/2017 y ejecutoriada el 20/04/2017, confirmando todas las partes del acto administrativo que otorga prórroga a la concesión, con fecha de vigencia hasta el 19/04/2022.</p> <p>Durante la visita técnica realizada el día 18 de abril de 2018, se observó que en el pozo no hay almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna afectación al pozo o generen peligro de contaminación al recurso hídrico subterráneo.</p>	

El pozo tiene instalado el medidor marca MINOL, serie 11072346 con lectura acumulada de 6921 m³.

En materia de cumplimiento normativo, el usuario **NO CUMPLE** la Resolución No. 00220 (2016EE38943) del 02/03/2016, en el Artículo Tercero, ítem 1, debido a que no ha realizado la instalación del Data Logger o Diver para la medición de niveles de agua y conductividad eléctrica.

El usuario **CUMPLE** con respecto al cumplimiento de requerimientos.

- **Concepto Técnico No. 03234 de 25 de febrero del 2020 (2020IE44093)**

“(…) **9. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El día 03/10/2019 se realizó visita técnica al establecimiento TEXTILES LAFAYETTE S.A.S., identificado con Nit. 860001965-7, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, para la explotación del pozo pz-08-0023, mediante Resolución No. 00220 de 02/03/2016 (2016EE38943), Notificada el 11/03/2016.</p> <p>Mediante Radicado 2016ER50351 del 30/03/2016, el usuario interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00220 de 02/03/2016, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico No. 3634 de 23/05/2016 (2016IE81718), dicho concepto fue tramitado jurídicamente por la Resolución No. 01510 de 14/10/2016 (2016EE181068), Notificada el 19/04/2017 y Ejecutoria el 20/04/2017, la cual confirma en todas sus partes la Resolución No. 00220 de 02/03/2016.</p> <p>Por lo anterior la fecha de vigencia de la Resolución No. 00220 de 02/03/2016 (2016EE38943), es hasta el día 19/04/2022.</p> <p>De acuerdo con lo informado en la visita técnica se indica que el pozo se encuentra apagado desde el 24/08/2017, por lo tanto no realizan extracción del recurso hídrico subterráneo, está contemplado su uso en caso de agotarse el suministro del Acueducto EAB, Contrato No. 10672687, consumo promedio mensual de 54915m³/mes (ver anexo 4).</p> <p>De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica y el análisis de la información remitida por el usuario se establece que NO CUMPLE con la Resolución No. 00220 de 02/03/2016 (2016EE38943), de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Artículo Tercero – Numeral 1:</u> El usuario no ha realizado la compra e instalación del Dispositivo de Medición Automática, como se indicó en el numeral 8.1 del presente concepto.</p> <p>El usuario NO CUMPLE con el <u>Requerimiento 2018EE209404 de 06/09/2018</u>, debido a que no remitió la información solicitada, como se indicó en el numeral 8.2 del presente concepto.</p>	

(…)”.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 ibídem).

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTICULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras

dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos,

actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).

4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 07761 de 27 de junio del 2018 (2018IE148649), No. 00650 de 21 de enero del 2020 (2020IE11579) y No. 03234 de 25 de febrero del 2020 (2020IE44093)**, que consignan las visitas de seguimiento y evaluación al pozo **pz-08-0023** de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el **NIT. 860.001.965-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338; quien opera en el predio ubicado en la **Calle 15 No. 72-95** (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, esta Secretaría encuentra que está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que, así las cosas, se determinó que la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el **NIT. 860.001.965-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, y en atención a la **Resolución 00220 del 02 de marzo de 2016** confirmada por la **Resolución No. 1510 de 14 de octubre de 2016**, que determinó:

En materia del recurso hídrico subterráneo

- A) Resolución 00220 del 02 de marzo de 2016**, “*Por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos.*”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con **NIT. 860.001.965-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1432 del 7 de julio de 2000, prorrogada mediante la Resolución No. 0018 del 18 de enero de 2006, la cual fue modificada mediante Resolución No. 386 del 31 de enero de 2008, confirmada a su vez con la Resolución No. 6749 de 25 de septiembre de 2009 y prorrogada nuevamente a través de la Resolución No. 0295 del 31 de enero de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código pz-08-0023, con coordenadas N= 105.871,010 m; E= 93.901,460 m (Topografía), localizado en el predio de la calle 15 No. 72-95, de la localidad Kennedy de esta ciudad, por un volumen máximo de mil cuatrocientos cuarenta y uno metros cúbicos día (1.441 m³/día), con un caudal promedio de 22 l/s, con un régimen de bombeo diario de dieciocho (18) horas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El beneficio para el cual se otorga la presente concesión será exclusivo para uso industrial en la elaboración de textiles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría Distrital de Ambiente realizará seguimiento a la prórroga de concesión otorgada, así como el respectivo control a la misma. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente acto administrativo no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con NIT. 860.001.965-7, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Dentro del término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá realizar la instalación de un de un Data-Logger o Diver en el pozo concesionado que incluya su debido equipamiento para su respectiva corrección de presión atmosférica, permitiendo la medición de niveles de agua y conductividad eléctrica, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser instalado cinco (5) metros por encima de la bomba sumergible en la captación y programado para tomar lecturas cada treinta (30) minutos de manera permanente durante la vigencia de la concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en formato origen y en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.
2. En el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar la calibración del medidor instalado en la boca del pozo, actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error sea menor al 5%.
3. En un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la concesionaria deberá ajustar y allegar a la SDA el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) quinquenal de acuerdo a las condiciones de concesión establecidas en el presente acto administrativo (Caudal, Régimen de Bombeo, Volumen), de acuerdo al régimen de bombeo de conformidad con la Ley 373 de 1997.
4. Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
5. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-08-0023, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

6. *La concesionaria deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
7. *Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007*
8. *Deberá ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación a la misma sin autorización expedida por funcionario competente de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual deberá ser otorgada de manera previa y por escrito.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, el incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, así como las consagradas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas impuestas a través del presente Acto Administrativo podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, cuando haya agotamiento de tales aguas o cuando las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando para ello la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO OCTAVO.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, el concesionario podrá solicitar prórroga de la concesión, durante el último año de vigencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite, los cuales se encuentran en la página web de esta entidad.*

ARTÍCULO NOVENO.- *El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código pz-08-0023 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente,*

Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución SDA 728 de 2008 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO TERCERO.- El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva (...)."

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 07761 de 27 de junio del 2018 (2018IE148649), 00650 de 21 de enero del 2020 (2020IE11579) y 03234 de 25 de febrero del 2020 (2020IE44093)**, esta entidad evidenció que la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el **NIT. 860.001.965-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79150338, quien presuntamente, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia del recurso hídrico subterráneo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en consideración de lo anterior, esta secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el **NIT. 860.001.965-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79150338, quien actualmente en el desarrollo de sus actividades de fabricación de textiles, no cumplió con las obligaciones generadas a través de la Resolución que otorgó una prórroga de la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo identificado con código **pz-08-0023**, así incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 2, de la Resolución **01865 de 06 de julio de 2021**, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la entidad, la función de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el **NIT. 860.001.965-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, en calidad de representante legal o por quien haga sus veces, ubicado en la **Calle 15 No. 72-95** (Nomenclatura actual), de la localidad de Kennedy de esta ciudad, al incumplir presuntamente de la **Resolución 00220 del 02 de marzo de 2016** confirmada por la Resolución 1510 de 14 de octubre de 2016, que otorgó una prórroga de una concesión de aguas subterráneas del pozo profundo identificado con código **pz-08-0023**, de acuerdo con lo evidenciado en los Conceptos Técnicos Nos. 07761 de 27 de junio del 2018 (2018IE148649), 00650 de 21 de enero del 2020 (2020IE11579) y 03234

de 25 de febrero del 2020 (2020IE44093). Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S**, identificada con el **NIT. 860.001.965-7**, a través de su representante legal, señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, o por quien haga sus veces o su apoderado debidamente acreditado, en la dirección de notificación **Calle 15 No. 72-95** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-1888** estará a disposición del interesado en esta secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

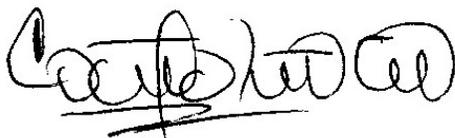
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

